

UNIDAD CENTRAL DE
PLANIFICACION
MUNICIPAL

RES.

R.2269/93

22 6 9/93

Exp. PA/92/309/87

Montevideo, 28 JUN 1993

VISTO: la nota presentada por la Unidad de Actualización Normativa de fecha 16 de noviembre de 1990, luciente a fs. 1 a 3 vto. respectivamente;

RESULTANDO: 1o.) que en la misma se da cuenta que por Resolución N° 4.308/89 de 27 de setiembre de 1989 se reglamentó el Decreto N° 23.685, de 10/IX/87 relativo a la prestación del Servicio de automóviles con taxímetro;

2o.) que por nota de fecha 15 de marzo de 1991, el Director General del ex Departamento Jurídico remitió al ex Departamento de Tránsito y Transporte la nota que le fuera elevada por la Unidad de Informática y de Actualización Normativa a los efectos de que informara sobre los mismos;

3o.) que con fecha 29 de julio de 1991 se informó por parte de la Asesoría Letrada del ex Departamento de Tránsito y Transporte con las puntualizaciones que se estimaron pertinentes;

4o.) que por informes de fecha 14 de noviembre y 6 de diciembre de 1991, fueron aceptadas las modificaciones que se introdujeran por parte del ex Departamento de Tránsito y Transporte;

CONSIDERANDO: 1o.) que el Asesor Jurídico de la Unidad Central de Planificación Municipal manifiesta su conformidad y que el Director General (I) de la misma estima procedente el dictado de resolución en tal sentido;

2o.) que corresponde incorporar al Volumen V del Digesto Municipal, "Tránsito y Transporte", Título II "De los Servicios Privados de Interés Público", Capítulo I "De los automóviles con taxímetros" del Libro V "Del Transporte", parte reglamentaria del Digesto Municipal como artículos R.480

a R. 507.7 lo establecido por la Resolución N° 4.808/89 de 27 de setiembre de 1989;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1o.- Modificar el Título II "De los Servicios Privados de Interés Público", Capítulo I "De los Automóviles con Taxímetro" del Libro V "Del Transporte, parte reglamentaria del Digesto Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO. II

DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE INTERES PUBLICO

CAPITULO I

DE LOS AUTOMOVILES CON TAXINETRO

Art. R.480.- De la Naturaleza Jurídica del Servicio de Taxis. El servicio de Transporte de personas en automóviles de alquiler provistos de aparatos taxímetros dentro del Departamento de Montevideo, es una actividad privada de interés público, cuyo cumplimiento ha de ajustarse a lo dispuesto en la Sección IV del Capítulo I del Título II de la Parte Legislativa y en el presente Título.-

Art. R.481.- La explotación del citado servicio queda reservada a las personas que hayan obtenido el permiso respectivo con observancia de la normativa que refiere el artículo precedente.-

Art. R.482.- Todo permiso para la explotación del servicio de taxi, será otorgado por resolución de la Intendencia Municipal

con carácter personal, precario y revocable por razones de interés general en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna. Siendo por la calidad personal que lo instituye, incedible, inalienable e intransmisible por modo sucesión, podrá no obstante, la Administración autorizar el cambio, continuidad o uso de la titularidad del mismo, según las circunstancias que habilitan los artículos D.799 y el inciso 1º del D.832.

Art. R.483.- El Servicio de Transporte llevará en forma permanente un Registro de Automóviles con Taxímetro.-

Art. R.484.- De los Permisarios.- Son permisarios las personas físicas que han sido autorizadas a prestar el servicio de transporte de pasajeros en taxi y las Cooperativas que, constituidas con la específica finalidad de explotar tal servicio, se las faculte a esos efectos (Artículo D.803).-

Art. R.485.- De las Personas Físicas.- Sólo podrán ser permisarios las personas físicas que acrediten tener las condiciones que establece el Artículo D.804.

Art. R.486.- De los Copermisarios.- Una persona física sólo podrá ser titular de hasta cinco permisos para la explotación del servicio de taxi, sean que estén ellos referidos a unidades íntegras, cuanto a alícuotas condominiales de éstas.

Art. R.487.- Ninguna unidad automotriz afectada al servicio de taxi podrá ser condominio de más de tres copermisarios, ni tener cuota parte de quien tal calidad no posea (artículos D.805 y D.806.1).-

Art. R.488.- Toda vez que un copermisario resolviera no continuar explotando su permiso, los restantes titulares tendrán preferencia para acceder a la alícuota vacante.

En tal sentido deberá el desistente manifestar su voluntad por escrito ante el Servicio de Transporte acompañado en la nota respectiva por los restantes copermisarios que expresen su interés de sustituirle en sus derechos.

Si fuere el caso de fallecimiento o incapacidad, la preferencia de los copermisarios solo tendrá lugar cuando no lesione las prerrogativas que este ordenamiento otorga prioritariamente a los herederos y familiares de los permisarios fallecidos o incapacitados (art. D.807 inc. 2).-

Art. R.489.- De los Postulantes Prioritarios. El Servicio de Transporte llevará en forma permanente un Registro de aquellos aspirantes a permisarios que prueben fehacientemente encontrarse en la situación prevista en el Art. D.801. Se inscribirá en dicho registro a quienes acrediten mejor derecho, siendo

el orden allí establecido de carácter excluyente.

Ante igualdad de derecho de más de tres familiares pertenecientes al primer grado de consanguinidad, se procederá por sorteo entre los mismos, si una solución diversa no fuera arbitrada por ellos, a cuyos efectos dispondrán de veinte días hábiles improrrogables, contados desde que acaeciera el evento generador de sus derechos.-

Art. R.490.- Dado el caso previsto en el Art. D.800 se sortearán entre aquellos aspirantes inscriptos al amparo de lo preceptuado en el artículo precedente un porcentaje no menor al cinco por ciento del número de permisos puestos en sorteo.

Art. R.491.- Todos aquellos que resulten favorecidos con un permiso, quedan obligados a poner los vehículos que correspondan en servicio, dentro del término de noventa días corridos a partir de la fecha de ser notificados. Su incumplimiento será causal de revocación del acto adjudicatario.

Art. R.492.- De las Cooperativas Permisarias.- La Cooperativa permisaria y aspirantes a serlo deberán presentar ante el Servicio de Transporte el contrato social vigente, en el cual conste como giro específico la explotación del servicio de automóviles con taxímetro acreditando que sus socios cumplen

con las exigencias del Art. D.804. Toda modificación posterior del contrato social deberá ser obligatoriamente presentada ante la misma dependencia dentro de los treinta días de inscripta en el Registro Público y General de Comercio.

Art. R.493.- Igualmente deberá la Cooperativa Permisaria comunicar al Servicio de Transporte y dentro del mismo término que establece el artículo anterior, toda modificación que altere su composición, acreditando, en caso de incorporación o de sustitución de socios, que los nuevos integrantes cumplen con las condiciones establecidas en el artículo D. 804.-

Art. R.494.- Los propietarios de automóviles con taxímetro estarán obligados a presentar los certificados que acrediten estar al día en los pagos de sus obligaciones con la Dirección General de la Seguridad Social, ante el Servicio de Registro de Vehículos para efectuar la transferencia de sus vehículos.

Art. R.495.- Obligaciones del Permisario.-

- a) Mantener la continuidad del servicio.
- b) Dar cuenta a la División Tránsito y Transporte toda vez que el taxi sea sustraído, dentro de las 24 horas de ocurridos los hechos.
- c) Mantener el taxi y el taxímetro en perfecto estado de funcionamiento.

d) Concurrir a las dependencias municipales en las oportunidades que sea citado.

e) Mantener la carrocería y tapizado del taxi en condiciones de higiene, comodidad y seguridad para los pasajeros.

f) Concurrir toda vez que sea citado a inspección del taxi y de su documentación a la División Tránsito y Transporte.

g) Dar cumplimiento a todas las normas fiscales, de previsión social y laborales que regulen la actividad.

h) Fijar domicilio en la ciudad de Montevideo a los efectos del servicio que presta y comunicar toda modificación del mismo dentro de las sesenta y dos horas de ocurrida aquella.

Art. R.496.- Todo propietario de automóvil con taxímetro deberá comunicar a la División Tránsito y Transporte los nombres y números de habilitación de las personas que conduzcan cada uno de los vehículos, dentro del plazo de diez días hábiles de ser convocados para ello.

Art. R.497.- En caso de reparación, que imponga a la unidad un alejamiento del servicio por más de treinta días deberá el permisario hacer la entrega en depósito de las chapas de matrícula del taxi, las cuales serán conservadas por un término máximo de ciento ochenta días.

A su vencimiento, estará la Intendencia Municipal de Montevideo facultada para revocar el permiso respectivo.

Art. R.498.- Si una unidad sustraída no fuera recuperada dentro de los sesenta días, o si habiéndolo sido se encontrara su estado en condiciones tales que resultara imposible su restitución al servicio, el permisario afectado contará con un plazo de ciento ochenta días corridos desde la fecha del hurto para sustituir el vehículo.

A su vencimiento, podrá la Intendencia Municipal de Montevideo cancelar el permiso correspondiente.

Art. R.499.- Para circular fuera de los límites del Departamento de Montevideo los taxis deberán hacerlo con la bandera baja u oculta, sin ofrecer sus servicios.

Art./R.500.- ^{Mod. p. 54} Los conductores de taxis podrán negarse a llevar pasajeros en el asiento delantero desde la puesta y hasta la salida del sol.

Art. R.501.- La tablilla de tarifas deberá llevarse en un lugar visible al pasajero. La División Tránsito y Transporte controlará que la misma se ajuste a los valores autorizados.

Art. R.502.- De los Vehículos afectados al Servicio de Taxis.- No podrán estar afectados al Servicio de taxis, vehículos con una antigüedad mayor de quince años

desde el primer empadronamiento, ni sustituirse una unidad usada por otra que supere una antigüedad mayor de tres años que fuera empadronado por primera vez.

Art. R.503.- Los vehículos que actualmente estén afectados al servicio con más de 10 años de antigüedad con relación a su primer empadronamiento, dispondrán de 5 años a partir del 27 de setiembre de 1989, para renovar los mismos de acuerdo a los artículos precedentes.

Art. R.504.- Solo podrán ser afectados al servicio de taxi los vehículos de carrocerías sedán con cuatro puertas.

Art. R.505.) Todos los vehículos afectados al servicio de taxi deberán poseer el sistema de aviso por medio luminoso y el cofre de seguridad, con las características exigidas en los artículos siguientes.

Art. R.506.- El sistema de aviso por medio luminoso constará de un artefacto de emisión de luz color oscuro y será comandado desde el interior del vehículo, con las siguientes especificaciones:

Artefacto: Se ubicará sobre el techo del vehículo, estará lo más próximo posible al indicador de la leyenda de taxi y matrícula, pero lateralmente en el costado del conductor, sin que se interfieran las respectivas visibilidades longitudinales en el sentido del vehículo.

Se instalará sobre el soporte transversal del indicador ya citado. El artefacto tendrá una forma aproximadamente cilíndrica de diámetro exterior entre 70 y 100 mm; largo exterior de 40 y 50 mm.

Tendrá su eje longitudinal alineado con el del taxímetro.

Emitirá la luz en forma continua, por medio de una lámpara del tipo de filamento incandescente, de 10 w (vatios) de potencia, en la dirección longitudinal hacia adelante y atrás del taxímetro, a través de plásticos de azul oscuro de diámetro libre mínimo de 60 mm.

Tendrá un apantallamiento lateral tal que impida la emisión lateral, en el sentido transversal del vehículo, de modo que desde su interior no se perciban los reflejos en el piso de la calzada y se minimicen los reflejos en vidrieras.

La construcción del artefacto deberá ser mecánicamente robusta y estanca contra filtraciones de agua.

El vehículo no podrá tener lucen azules o similares que puedan provocar la confusión.

Comandos: Se ubicarán en el interior del vehículo, deberán ser de operación muy silenciosa, fuerte para el uso a que se le destine, operativamente

confiables.

El conductor deberá poder activar y desactivar a voluntad el artefacto y sin llamar la atención.

Cableado: El artefacto se interconectará con los comandos por medio de cableado oculto. Al artefacto se conectarán como mínimo 2 (dos) cables, uno de alimentación de corriente y otro de retorno.

La instalación será eléctricamente independiente de las otras existentes en el vehículo.

Art. (R.507)- El cofre de seguridad será instalado dentro de la cabina de pasajeros y al alcance del conductor, con cerradura inviolable y ranura para introducir billetes. Se sugieren además las siguientes características: medidas tentativas: 15 cm. por 9 cm. por 7 cm.; material chapa de acero N° 18. En los vidrios de las puertas del taxi pueden usarse calcomanías con la leyenda "UNIDAD DOTADA DE COFRE DE SEGURIDAD".

Art. R.507.1.- Todos los vehículos afectados al servicio de taxi, deberán encontrarse pintados de negro la parte inferior de su carrocería y de color amarillo la superior determinada por el plano inferior de sus ventanillas, ostentando en el centro delantero del techo un dispositivo en blanco en forma semicircular de 0.13 cm.

de alto, en su eje medio y de 0 m.12 cm. de ancho, con la inscripción TAXI en negro, en su parte delantera y con las cuatro últimas cifras de su matrícula en la parte trasera.

Dicho dispositivo será construido en forma tal que las expresadas inscripciones puedan ser visibles de día a simple vista a 25 m. de distancia, mediante equipo eléctrico adecuado, que controlará el conductor desde su puesto de comando. Este dispositivo deberá ser iluminado desde el interior del mismo; deberá mantenerse encendido mientras lo esté el alumbrado público y el vehículo circule en condiciones de tomar pasajeros.

Art. R.507.2.- Se podrán incorporar a los vehículos afectados al servicio de taxis, los instrumentos, mecanismos o partes que contribuyan a la seguridad de los pasajeros o del conductor, previa autorización de la División Tránsito y Transporte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos R.505 y siguientes.

Art. R.507.3.- De los taxímetros y de los aparatisas.- Nadie podrá desempeñarse como instalador de taxímetros, ni proceder a su reparación o inspección, sin la correspondiente autorización de la División Tránsito y Transporte.

Esta expedirá un certificado a esos efectos, previa comprobación de identidad y buenos antecedentes de las casas o personas aspirantes a cumplir tales actividades.

Art. R.507.4.- La División Tránsito y Transporte podrá suspender la vigencia de esa autorización siempre que se denotara procedimientos irregulares o dolosos de sus poseedores. Si correspondiera, la cancelación será dispuesta por la Intendencia Municipal de Montevideo.

Art. R.507.5.- Las conexiones y tapas de los taxímetros serán selladas por el citada División con precintos de plomo que llevarán el escudo municipal y deberán cumplir con las exigencias técnicas que dicha repartición determine.

Art. R.507.6.- Ningún taxi podrá circular sin que su taxímetro se halle reglamentariamente precintado.

La policía o el personal de inspección de la División Tránsito y Transporte, procederá al retiro preventivo de la licencia de conductor, toda vez que se compruebe en su aparato de taxímetro señales de que ha sido objeto de manipulaciones destinadas a alterar el normal funcionamiento del mismo.

En tales casos, se levantará una

información sumaria con el fin de delimitar responsabilidades y formular las denuncias que correspondan.

Art. R.507.6.1.- Todo aparatista deberá llevar una ficha de control de cada automóvil con taxímetro por él reparado, la que deberá ser exhibida cada vez que un funcionario autorizado de la División Tránsito y Transporte lo requiera. En la misma deberá constar número de matrícula, marca del vehículo, marca y número del aparato taxímetro, anotándose además, fecha y número de boleta correspondiente a cada trabajo, detallándolo. Este mismo detalle deberá constar en una boleta que expedirá el aparatista al responsable del taxi, a fin de ser presentada en el Servicio de Transporte, para la habilitación del taxímetro.

Art. R.507.6.2.- En caso que un aparato taxímetro sufra desperfectos un día inhábil, podrá procederse a su ajuste por un aparatista habilitado, quien luego de la reparación, precintará el mismo provisoriamente con su número de registro, debiendo dar cuenta al Servicio de Transporte, dentro de las dos primeras horas hábiles siguientes. En caso de incumplimiento, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo R.507.4.-

Art. R.507.6.3.- Al entregar al responsable de la unidad la boleta respectiva, el aparatista deberá notificar al mismo de la obligatoriedad de concurrir al Servicio de Transporte el siguiente día hábil para el precintaje definitivo del aparato. De dicha notificación se dejará constancia al dorso de la boleta correspondiente, con la firma del responsable del taxi. En caso de no concurrir en el plazo establecido, se procederá a la detención de vehículo, reteniéndose las chapas de matrícula hasta tanto se adopte resolución sobre la responsabilidad de los involucrados.

Art. R.507.7.- De los Turnos.- Los permisarios deberán comunicar a la División Tránsito y Transporte los horarios dentro de los cuales trabajará el vehículo, debiendo estar en definitiva a lo que dicha repartición resuelva para contemplar las necesidades del servicio en cada turno.-

2o.- Comuníquese a la Secretaría General para la transcripción de la presente resolución a la Junta

Departamental de Montevideo, a todos los Departamentos, al Instituto de Estudios Municipales, a la Contaduría General y al Servicio de Prensa, Difusión y Comunicaciones; cumplido, pase a la Unidad de Actualización Normativa.

DR. TABARE VAZQUEZ, Intendente Municipal,

DR. WILFREDO PENCO, Secretario General (I).